



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
**DEMANDANTE:** JENNIFER ROSALBA ESTRADA VELILLA  
**DEMANDADA:** CARLOS ALBERTO FLOREZ GOMEZ  
**RADICADO No.:** 88001318400120220011400

**AUTO No.0252-23**

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, luego de examinar el expediente en ejercicio del control de legalidad ordenado por el Artículo 132 del C.G.P, no se observa ningún vicio que pueda generar causal de nulidad alguna, óbice por el cual, el Despacho convocará a la audiencia prevista en el Artículo 392 de la obra procesal citada, en la que se llevará a cabo las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 ibídem, es decir, se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio a las partes, fijación del litigio, se practicaran las pruebas, se le concederá a las partes la oportunidad procesal pertinente para que aleguen de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De igual forma siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 372 del CGP, el Despacho citará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia mencionada en el acápite que antecede, en la cual absolverán interrogatorio de parte; asimismo, se le prevendrá a las partes que la inasistencia a la audiencia de que trata la referida disposición legal hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptible de confesión o los hechos en que se fundamenta la demanda, según sea el caso, y por la inasistencia de la partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

Ahora bien, con fundamento en el inciso 1º del Artículo 392 del CGP, se decretarán las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, el interrogatorio de parte al demandado y se tendrá como prueba los documentos anexados al libelo demandador, toda vez que las mismas reúnen los requisitos de conducencia y pertinencia previstos en los Artículos 168 y ss del CGP.

Por otro lado, como quiera que según las voces del inciso 2º del Artículo 26 del C. de la I. y la A.: "...En toda actuación (...) judicial (...) en que estén involucrados (...) las niñas (...) tendrá derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta", el Despacho estima pertinente decretar la prueba solicitada por la demandada, en aras de esclarecer ciertos hechos alegados por los extremos en pugna y de materializar en el sub-judice el derecho que le asiste al menor en cuyo favor se promovió esta acción, contemplado en la norma arriba trascrita, en ese sentido, se accederá a la prueba solicitada por el extremo activo y se decretará una entrevista privada con el menor M.F.E., la cual se realizará con la presencia de la Defensora de Familia.



De otra parte, analizada la contestación de la demanda, se tiene que por su conducencia y pertinencia de conformidad a lo previsto en los Artículos 168 y ss del CGP, el despacho procederá a decretar las pruebas documentales y testimoniales deprecadas por el accionado en esta causa

Ahora bien, en cuanto al concepto arrimado por la delegada del Ministerio Publico se verifica que en ejercicio de sus facultades impetró solicitud de pruebas tendiente a que se oficie a la Defensoría de Familia del Centro Zonal los Almendros del ICBF de esta ciudad, para que informe si esa entidad ha adelantado proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño M.F.E y en caso afirmativo que remita copia del mismo; petición ésta cimentada en la necesidad de conocer la situación que rodea cualquier afectación de los derechos del niño, la cual es procedente y útil para el objeto del asunto en Litis.

Así también, la funcionaria requirió se decrete la entrevista al menor en comento; sin embargo, la misma se torna superflua, en el entendido que la prementada prueba ya ha sido objeto de estudio por solicitud de la parte demandante, despachándose el rechazo de la misma.

Con relación a la visita social a la residencia de los señores Jennifer Rosalba Estrada Velilla y Carlos Alberto Flórez Gómez, a fin de determinar las condiciones en las que viven cada uno de los extremos en litigio y el ambiente socio familiar en el que interactuaría el aludido menor; es preciso enfatizar la preponderancia de ésta teniendo en cuenta que resulta pertinente y conducente para los fines del presente proceso, por tal motivo, el Despacho comisionará al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Sincelejo, para que realice la visita social a la vivienda donde reside la demandada Señora Estrada Velilla, como quiera que del acápite de notificaciones emerge que la dirección aportada de la referida deponente es la *carrera 18 N° 23-30, oficina 506-piso 5, Sincelejo*.

En esos términos, sin necesidad de librar despacho comisorio, se remitirá al despacho comisionado el link del expediente a través de la plataforma *One Drive*, bajo las previsiones contenidas en el inciso 2 del artículo 39 del C.GP.

Respecto a la visita Social a la vivienda del Señor Carlos Alberto Flórez Gómez se ordenará que su práctica sea realizada por la Asistente Social de este Despacho.

Para efectos de lo que se ordenará en precedencia se indicará que el informe respectivo deberá allegarse con diez (10) días de antelación a la fecha que sea señalada la audiencia indicada en precedencia.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del extremo pasivo, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P., el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en consecuencia,

**SEGUNDO:** Cítese a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia, dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, y prevénganseles para que alleguen a la misma los documentos que deseen hacer valer como pruebas en el sub-lite y los testigos cuyas declaraciones pretendan que se reciban en la referida audiencia.

**TERCERO:** Por ser conducentes y pertinentes decrétese las siguientes pruebas:

### **3.1.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.: DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte ejecutante en el libelo demandador.

**3.1.2 TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores JUAN ESTRADA TABOADA, MARUDETH VELILLA BARRIOS, MARIA ANGELICA MENDOZA MADERA, WALTER PEREZ SOTO y MIGUEL DAVID OJITO PEREZ, por lo expuesto en las consideraciones.

**3.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte al demandado señor CARLOS ALBERTO FLOREZ GOMEZ.

**3.1.4 ENTREVISTA PRIVADA:** Decretar de oficio una entrevista privada al menor M.F.E., la cual se realizará el día cinco (5) de junio de 2023, a las tres de la tarde (03:00 p.m), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize, teniendo en cuenta que el menor se encuentra bajo custodia provisional de la madre, quien reside en la ciudad de Sincelejo, sucre.

**Parágrafo:** Cítese al menor por intermedio de su progenitora, a la defensora de familia del ICBF y a la asistente social del juzgado para la hora y fecha señalada en que se llevara a cabo la entrevista privada de que trata el numeral 3.1.4 de esta providencia.

### **3.2.: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**3.2.1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos anexados a la contestación de la demanda

**3.2.2 TESTIMONIALES:** Decrétese el testimonio de los señores JORDITH GUISEL MANRIQUE GOMEZ y CRUZ MARIA SIMANCA ORTEGA

### **3.3. PRUEBAS MINISTERIO PUBLICO:**

**3.3.1. DOCUMENTALES:** ofíciase a la Defensoría de Familia del Centro Zonal los Almendros del ICBF de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días a su comunicación, informe si esa entidad ha adelantado proceso administrativo de



restablecimiento de derechos a favor del niño M.F.E y en caso afirmativo que remita copia del mismo.

**3.3.2. ENTREVISTA PRIVADA:** Se rechaza por superflua.

**3.3.3 VISITA SOCIAL:**

**3.3.3.1.** Decretar la visita social a la vivienda donde reside la señora Jennifer Rosalba Estrada Velilla en la ciudad de Sincelejo, sucre.

**PÁRAGRAFO 1:** Comisionese al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Sincelejo, sucre a fin de que efectué para la práctica de la prueba referenciada en el numeral 3.3.3.1 de esta providencia; señalándose que el informe respectivo deberá allegarse con diez (10) días de antelación a la fecha señalada en el numeral 1 de esta providencia.

**PARAGRAFO 2:** Remítase al despacho comisionado el link del expediente a través de la plataforma *One Drive*, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 39 del C.GP.

**3.3.3.2.** Decretar la visita social a la vivienda donde reside el señor CARLOS ALBERTO FLOREZ GOMEZ la cual será realizada por la Asistente Social de este Despacho, quien aportará el respectivo informe social al expediente con diez (10) días de antelación a la fecha señalada en el numeral 1 de esta providencia.

**3.4. PRUEBAS DE OFICIO:**

**3.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora Jennifer Rosalba Estrada Velilla.

**CUARTO:** Reconocer a la Doctora AMANDA MERCEDES CORPAS FONSECA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.154.466 DE SAN ANDRÉS ISLAS. TP N° 213524 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Señor CARLOS ALBERTO FLOREZ GOMEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el poder anexo a la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Líbrense los oficios y las boletas de citación pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**

**JUEZA**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 036, hoy 26-ABRIL-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria



Firmado Por:  
**Irina Margarita Diaz Oviedo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826fd45de1212f8f68ec1401e49c838a74fb13173ab84cc469ef16f637460df1**

Documento generado en 25/04/2023 04:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**